

C.E. Nº 171025

MINISTERIO DE  
RELACIONES EXTERIORES

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES  
MINISTERIO DEL INTERIOR  
MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA

Montevideo, 20 JUL. 2009

Señor Presidente de la Asamblea General:

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a la Asamblea General, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 85, numeral 7 y 168, numeral 20 de la Constitución de la República, a fin de someter a su consideración el proyecto de Ley adjunto, mediante el cual se aprueba la Convención Interamericana para el cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero, hecha en la ciudad de Managua, Nicaragua, el nueve de junio de mil novecientos noventa y tres.

### **I. Referencia general.**

El presente es el primer tratado sobre esta materia que se somete a la aprobación parlamentaria. A nivel mundial, este tipo de convenciones rige desde hace décadas, en relaciones multilateral y bilaterales. Constituirse en Parte de acuerdos de esta naturaleza, permite completar el vasto escenario de cooperación penal que la República siempre ha impulsado, ámbito que se configura, además, con la extradición y la cooperación penal internacional, sea ésta general o referida a delitos específicos.

El traslado de condenados implica no otra cosa que el cumplimiento de sentencias penales en el extranjero. Se trata de la ejecución penal de sentencia en un Estado distinto de aquél cuyo juez la pronunció. Ello es habitual en el ámbito civil y comercial, respecto del cual la República es Parte de numerosos tratados bilaterales y regionales que la contemplan.

La sentencia penal, por sus características, tiene sesgos de complejidad en lo que hace a su cumplimiento extraterritorial, de los que carece la ejecución de las sentencias en las otras citadas materias. La primera fundamental distinción es que esa ejecución requiere la presencia física del condenado, para hacer efectivo el cumplimiento del fallo. Ello no sucede en las otras áreas del derecho, en las que, por abundar tan solo con un ejemplo, una medida cautelar –cooperación judicial de positiva intensidad-- puede solicitarse y concederse en el extranjero sin que se produzca el traslado de persona alguna.

Esta singularidad determina que este traslado no se conceda de modo arbitrario. Las modalidades y condiciones se prevén en cada caso, siendo las contenidas en el tratado que se somete a consideración las usuales en el derecho comparado.

## **II. El texto aprobado.**

**II.1. El Preámbulo**, ubica la Convención en el marco de “uno de los propósitos esenciales de la Organización de los Estados Americanos, de conformidad con el Artículo 2, literal e) de la Carta de la OEA, ... procurar la solución de los problemas políticos, jurídicos y económicos que se susciten entre ellos”, finalidad con la cual la República coincide plenamente.

Destaca, además, que la cooperación confluye en la mejor administración de justicia, mediante la rehabilitación social de la persona sentenciada, para cuya finalidad es conveniente que se le pueda dar la oportunidad de cumplir su condena en el país del cual es nacional.

## **II.2. Sector dispositivo.**

El **artículo I** establece las definiciones habituales. Ellas no requieren más comentario que señalar la ventaja de contar con definiciones autárquicas --las contempladas en el propio tratado-- que resuelven eventuales problemas interpretativos a la hora de la aplicación de sus normas.

El **artículo II** prevé el marco de principios generales que constituyen la médula de

MINISTERIO DE  
RELACIONES EXTERIORES

la Convención, cuando establece que "a) las sentencias impuestas en uno de los Estados Partes, a nacionales de otro Estado Parte, podrán ser cumplidas por la persona sentenciada en el Estado del cual sea nacional; y b) los Estados Partes se comprometen a brindarse la más amplia cooperación con respecto a la transferencia de personas sentenciadas".

Se describe en esta disposición el alcance y la finalidad de la Convención, que puede resumirse en la posibilidad de que las personas estén facultadas para cumplir las sentencias dictadas en país extranjero en el Estado de su nacionalidad, para lo cual se comprometen a prestar la más amplia cooperación.

Ello no sucede en cualquier caso, sino que se establecen, en el **artículo III**, condiciones taxativas para que ese traslado proceda. Debe existir sentencia firme y definitiva; la persona sentenciada debe otorgar expresamente su consentimiento al traslado, previo informe de las consecuencias legales pertinentes; debe existir doble incriminación, vale decir, el hecho por el que la persona ha sido condenada debe configurar también delito en el Estado receptor, con independencia del *nomen juris* de ese delito; la persona sentenciada debe ser nacional del Estado receptor; el tiempo de la condena por cumplirse al momento de hacerse la solicitud debe ser, al menos, de seis meses. Y, finalmente, no procederá el traslado cuando la condena a cumplirse sea pena de muerte o si la aplicación de la sentencia es contraria al ordenamiento jurídico interno del Estado receptor.

La Convención establece que los Estado Parte informarán acerca de sus disposiciones a cualquier persona sentenciada que estuviere comprendida dentro de lo dispuesto por ella, así como del trámite de su traslado, si lo hubiera solicitado (**artículo IV**).

El **artículo V** establece, fundamentalmente, un procedimiento pormenorizado referido al trámite internacional del traslado, así como a su diligenciamiento interno.

En efecto, el trámite podrá ser promovido por el Estado sentenciador o por el Estado receptor. Es condición esencial que en ambos casos la persona sentenciada haya expresado su consentimiento o, en su caso, formulado la petición.

La solicitud de traslado se gestionará por intermedio de las Autoridades Centrales o, en su defecto, por la vía diplomática o consular. A tales efectos, se procurará crear mecanismos de cooperación entre la Autoridad Central y las demás autoridades que deban intervenir en el traslado de la persona sentenciada.

En cuanto a su contenido, la solicitud incluirá la información que acredite el cumplimiento de las condiciones establecidas en el Artículo III.

Asimismo, y de conformidad con su derecho interno, cada Estado parte se compromete a informar a las autoridades que considere necesario, el contenido de la Convención.

En relación al consentimiento otorgado, se establece la posibilidad de que esa expresión de voluntad positiva pueda verificarse de modo fehaciente, cuando se dispone en el numeral 5 del artículo que se comenta, que "antes de efectuarse el traslado, el Estado sentenciador permitirá al Estado receptor verificar, si lo desea y mediante un funcionario designado por éste, que la persona sentenciada haya dado su consentimiento con pleno conocimiento de las consecuencias legales..."

El numeral 6 identifica, a modo de ejemplo, algunas consideraciones que podrán tomarse en cuenta antes de decidir el traslado. Se podrá evaluar, entre otros, la posibilidad de contribuir a la rehabilitación social del condenado, la gravedad del delito, sus antecedentes penales, el estado de su salud, así como lo relativo a los vínculos familiares, sociales o de otra índole que tuviere en el Estado sentenciador y en el Estado receptor.

Como parte de la tramitación, el Estado sentenciador se obliga a suministrar al Estado receptor copia autenticada de la sentencia, incluyendo información sobre el tiempo ya cumplido por la persona sentenciada y el que pueda computársele por motivos tales como trabajo, buena conducta o prisión preventiva. El Estado receptor podrá solicitar cualquier información adicional que considere pertinente.

La entrega de la persona sentenciada por el Estado sentenciador al Estado receptor se efectuará en el lugar convenido por las Autoridades Centrales, siendo de cargo del Estado receptor la custodia de la persona sentenciada desde el momento en que le fuere entregada.

MINISTERIO DE  
RELACIONES EXTERIORES

En cuanto a los gastos, estarán a cargo del Estado sentenciador los relativos al traslado hasta la entrega al Estado receptor. Este último será responsable de todos los ocasionados por el traslado de la persona sentenciada desde el momento en que ésta quede bajo su custodia.

Como en los demás ámbitos de la cooperación interestatal, se contempla la denegatoria de la solicitud, en cuyo caso el Estado Parte que así lo resuelva comunicará su decisión de inmediato al Estado solicitante, explicando el motivo de su negativa, con la aclaración de que así se hará cuando el suministro de este fundamento "sea posible y conveniente" (**artículo VI**).

El **artículo VII** regula los derechos de la persona sentenciada trasladada, así como las formas de cumplimiento de la sentencia

De conformidad con el principio general del derecho penal conocido como *non bis in idem*, por el cual no corresponde más de un enjuiciamiento por un mismo delito, cumplido ese traslado, la persona no podrá ser detenida, enjuiciada o condenada nuevamente en el Estado receptor por el mismo delito que motivó la sentencia impuesta por el Estado sentenciador.

Se prevé acertadamente la ley aplicable al cumplimiento de esa cooperación que, como en otros escenarios de la asistencia, se realizará conforme a las leyes y procedimientos del Estado receptor, inclusive la aplicación de cualesquiera disposiciones relativas a la reducción de períodos de encarcelamiento o de cumplimiento alternativo de las condenas. Ello, con excepción de lo dispuesto en el **artículo VIII**, relativo a la revisión de la sentencia y efectos en el estado receptor, respecto de los cuales el Estado sentenciador conservará su plena jurisdicción para la revisión de las sentencias dictadas por sus tribunales, conservando la facultad de conceder indulto, amnistía o gracia a la persona sentenciada. Queda a cargo del Estado receptor, al recibir notificación de cualquier decisión al respecto, la adopción inmediata de las medidas correspondientes.

En lo que hace específicamente a la duración de la condena, se dispone que ninguna sentencia será ejecutada por el Estado receptor de modo que prolongue la duración de la condena más allá de la fecha en que concluiría según los términos de

la sentencia del tribunal del Estado sentenciador.

Es de particular interés señalar que las autoridades del Estado sentenciador tendrán la facultad de controlar el cumplimiento de la sentencia dictada por sus tribunales, en virtud de que podrán solicitar, por medio de las Autoridades Centrales, informes sobre la situación en que se halle el cumplimiento de la condena de cualquier persona sentenciada trasladada al Estado receptor, conforme a la presente Convención.

El **artículo IX** incluye casos especiales, implícitamente, en el ámbito de aplicación de la Convención, incorporando a las personas sujetas a vigilancia u otras medidas, de acuerdo con las leyes de uno de los Estados Partes relacionadas con infractores menores de edad. Para estos traslados deberá obtenerse el consentimiento de quien esté legalmente facultado para otorgarlo.

Asimismo, la Convención podrá aplicarse a personas a las cuales la autoridad competente hubiera declarado inimputable, si así lo acordaren las Partes y a efectos de su tratamiento en el Estado receptor. Las Partes acordarán, de conformidad con su derecho interno, el tipo de tratamiento a dar a las personas trasladadas, teniendo presente que para el traslado deberá obtenerse el consentimiento de quien legalmente esté facultado para otorgarlo.

El **artículo X** contempla el tránsito de la persona sentenciada, cuando ésta tuviera que atravesar el territorio de un tercer Estado Parte de la Convención. En este supuesto, ese Estado deberá ser notificado mediante la remisión de la resolución que concedió el traslado por el Estado bajo cuya custodia éste se realizará. Se prevé que el Estado Parte de tránsito pueda rehusarse a otorgar su consentimiento al paso de la persona sentenciada por su territorio. Tal notificación no será necesaria cuando se haga uso de los medios de transporte aéreo y no se haya previsto ningún aterrizaje regular en el territorio del Estado Parte que se sobrevuele.

El **artículo XI** establece que se notificará a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos la designación de la Autoridad Central encargada de realizar las funciones establecidas en la Convención, al firmar, ratificar o adherir a la presente Convención. La nómina respectiva será distribuida

MINISTERIO DE  
RELACIONES EXTERIORES

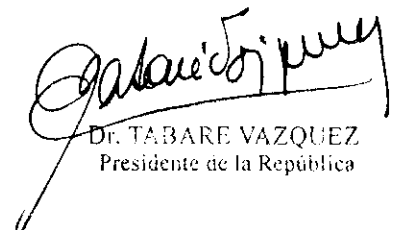
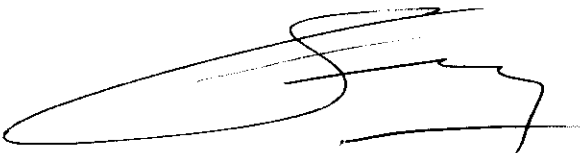
por la Secretaría General a los Estados Partes.

A efectos de favorecer la cooperación, en cláusula contemplada también en otros tratados, el **artículo XII** dispone que ninguna norma de la Convención se interpretará en sentido restrictivo de otros tratados bilaterales o multilaterales u otros acuerdos suscritos entre las Partes.

En cuanto a las eventuales reservas, el **artículo XVI** dispone que ellas podrán formularse —de modo armónico con lo establecido en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969 y al derecho consuetudinario sobre la materia— siempre que no sean incompatibles con el objeto y propósito de la Convención y refieran a una o más disposiciones específicas. Es factible realizarlas al momento de aprobar, firmar, ratificar o adherir a la Convención.

En suma, de conformidad con su contenido específico y con su finalidad, armónicos con el nivel de cooperación en este escenario a nivel mundial, que contempla el derecho humano a cumplir la condena en el país de la nacionalidad --por lo general inciden las razones de cercanía familiar-- y teniendo en cuenta el amplio ámbito espacial de aplicación de la Convención, por tratarse de un instrumento jurídico aprobado en el marco de la Organización de los Estados Americanos, el Poder Ejecutivo considera de fundamental importancia la aprobación parlamentaria de la Convención que se viene de reseñar.

El Poder Ejecutivo reitera al Señor Presidente de la Asamblea General las seguridades de su más alta consideración.



DR. TABARE VAZQUEZ  
Presidente de la República

REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

C.E. N° 172657

MINISTERIO DE  
RELACIONES EXTERIORES

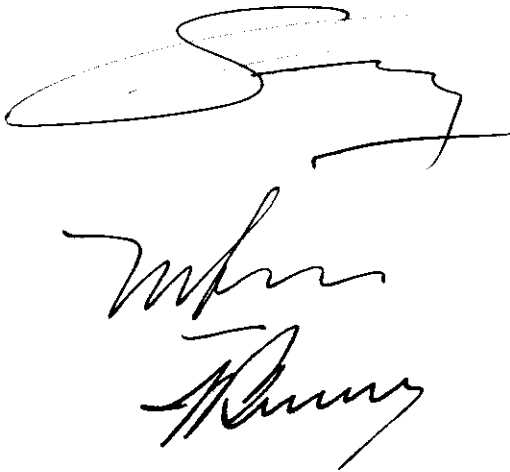
**MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES  
MINISTERIO DEL INTERIOR  
MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA**

Montevideo, 20 JUL. 2009

**PROYECTO DE LEY**

ARTICULO 1°. Apruébase la Convención Interamericana para el cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero, hecha en la ciudad de Managua, Nicaragua, el nueve de junio de mil novecientos noventa y tres.

ARTICULO 2°. Comuníquese, etc.







## Tratados Multilaterales

[Estado de Firmas y Ratificaciones] [Autoridades Centrales] [English]

### **CONVENCION INTERAMERICANA PARA EL CUMPLIMIENTO DE CONDENAS PENALES EN EL EXTRANJERO**

LOS ESTADOS MIEMBROS DE LA ORGANIZACION DE LOS ESTADOS AMERICANOS,

CONSIDERANDO que uno de los propósitos esenciales de la Organización de los Estados Americanos, de conformidad con el Artículo 2, literal e de la Carta de la OEA, es "procurar la solución de los problemas políticos, jurídicos y económicos que se susciten entre ellos";

ANIMADOS POR EL DESEO de cooperar para asegurar una mejor administración de justicia mediante la rehabilitación social de la persona sentenciada;

PERSUADIDOS de que para el cumplimiento de estos objetivos es conveniente que a la persona sentenciada se le pueda dar la oportunidad de cumplir su condena en el país del cual es nacional; y

CONVENCIDOS de que la manera de obtener estos resultados es mediante el traslado de la persona sentenciada, RESUELVEN adoptar la siguiente Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero:

#### **ARTICULO I - DEFINICIONES**

Para los fines de la presente Convención:

1. Estado sentenciador: significa el Estado Parte desde el cual la persona sentenciada deba ser trasladada.
2. Estado receptor: significa el Estado Parte al cual la persona sentenciada deba ser trasladada.
3. Sentencia: significa la decisión judicial definitiva en la que se impone a una persona, como pena por la comisión de un delito, la privación de libertad o restricción de la misma, en un régimen de libertad vigilada, condena de ejecución condicional u otras formas de supervisión sin detención. Se entiende que una sentencia es definitiva cuando no esté pendiente recurso legal ordinario contra ella en el Estado sentenciador, y que el término previsto para dicho recurso haya vencido.
4. Persona sentenciada: significa la persona que en el territorio de uno de los Estados Partes, vaya a cumplir o esté cumpliendo una sentencia.

#### **ARTICULO II - PRINCIPIOS GENERALES**

De conformidad con las disposiciones de la presente Convención:

- a. las sentencias impuestas en uno de los Estados Partes, a nacionales de otro Estado Parte, podrán ser cumplidas por la persona sentenciada en el Estado del cual sea nacional; y
- b. los Estados Partes se comprometen a brindarse la más amplia cooperación con respecto a la transferencia de personas sentenciadas.



ES COPIA FIEL DEL TEXTO ORIGINAL

**ARTICULO III - CONDICIONES PARA LA APLICACION DE LA CONVENCION**

La presente Convención se aplicará únicamente bajo las siguientes condiciones:

1. Que exista sentencia firme y definitiva como ha sido definida en el Artículo I, ordinal 3, de la presente Convención.
2. Que la persona sentenciada otorgue expresamente su consentimiento al traslado, habiendo sido informada previamente de las consecuencias legales del mismo.
3. Que el hecho por el que la persona haya sido condenada configure también delito en el Estado receptor. A tal efecto, no se tendrán en cuenta las diferencias de denominación o las que no afecten la naturaleza del delito.
4. Que la persona sentenciada sea nacional del Estado receptor.
5. Que la condena a cumplirse no sea pena de muerte.
6. Que el tiempo de la condena por cumplirse al momento de hacerse la solicitud sea de por lo menos seis meses.
7. Que la aplicación de la sentencia no sea contraria al ordenamiento jurídico interno del Estado receptor.

**ARTICULO IV - SUMINISTRO DE INFORMACIÓN**

1. Cada Estado Parte informará del contenido de esta Convención a cualquier persona sentenciada que estuviere comprendida dentro de lo dispuesto por ella.
2. Los Estados Partes mantendrán informada a la persona sentenciada del trámite de su traslado.

**ARTICULO V - PROCEDIMIENTO PARA EL TRASLADO**

El traslado de la persona sentenciada, de un Estado a otro, se sujetará al procedimiento siguiente:

1. El trámite podrá ser promovido por el Estado sentenciador o por el Estado receptor. En ambos casos se requiere que la persona sentenciada haya expresado su consentimiento o, en su caso, formulado la petición.
2. La solicitud de traslado se gestionará por intermedio de las Autoridades Centrales indicadas conforme al Artículo XI de la presente Convención o, en su defecto, por la vía diplomática o consular. De conformidad con su derecho interno, cada Estado parte informará a las autoridades que considere necesario, del contenido de la presente Convención. Asimismo, procurará crear mecanismos de cooperación entre la autoridad central y las demás autoridades que deban intervenir en el traslado de la persona sentenciada.
3. Si la sentencia hubiere sido dictada por un estado o provincia con jurisdicción penal independientes del gobierno federal, se requerirá para la aplicación de este procedimiento de traslado la aprobación de las autoridades del respectivo estado o Provincia.
4. En la solicitud de traslado se deberá suministrar la información pertinente que acredite el cumplimiento de las condiciones establecidas en el Artículo III.
5. Antes de efectuarse el traslado, el Estado sentenciador permitirá al Estado receptor verificar, si lo desea y mediante un funcionario designado por éste, que la persona sentenciada haya dado su consentimiento con pleno conocimiento de las consecuencias legales del mismo.
6. Al tomar la decisión relativa al traslado de una persona sentenciada, los Estados Partes podrán considerar, entre otros factores, la posibilidad de contribuir a su rehabilitación social; la gravedad del delito; en su caso, sus



antecedentes penales; su estado de salud; y los vínculos familiares, sociales o de otra índole que tuviere en el Estado sentenciador y en el Estado receptor.

7. El Estado sentenciador suministrará al Estado receptor copia autenticada de la sentencia, incluyendo información sobre el tiempo ya cumplido por la persona sentenciada y el que pueda computársele por motivos tales como: trabajo buena conducta o prisión preventiva. El Estado receptor podrá solicitar cualquier información adicional que considere pertinente.

8. La entrega de la persona sentenciada por el Estado sentenciador al Estado receptor se efectuará en el lugar en que convengan las autoridades centrales. El Estado receptor será responsable de la custodia de la persona sentenciada desde el momento en que le fuere entregada.

9. Todos los gastos relacionados con el traslado de la persona sentenciada hasta la entrega para su custodia al Estado receptor serán por cuenta del Estado sentenciador.

10. El Estado receptor será responsable de todos los gastos ocasionados por el traslado de la persona sentenciada desde el momento en que ésta quede bajo su custodia.

#### **ARTICULO VI - NEGATIVA AL TRASLADO**

Cuando un Estado Parte no apruebe el traslado de una persona sentenciada, comunicará su decisión de inmediato al Estado solicitante explicando el motivo de su negativa, cuando esto sea posible y conveniente.

#### **ARTICULO VII - DERECHOS DE LA PERSONA SENTENCIADA TRASLADADA Y FORMAS DE CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA**

1. La persona sentenciada que fuera trasladada conforme a lo previsto en la presente Convención no podrá ser detenida, enjuiciada o condenada nuevamente en el Estado receptor por el mismo delito que motivó la sentencia impuesta por el Estado sentenciador.

2. Salvo lo dispuesto en el Artículo VIII de la presente Convención, la condena de una persona sentenciada trasladada se cumplirá conforme a las leyes y procedimientos del Estado receptor, inclusive la aplicación de cualesquiera disposiciones relativas a la reducción de períodos de encarcelamiento o de cumplimiento alternativo de las condenas.

Ninguna sentencia será ejecutada por el Estado receptor de modo tal que prolongue la duración de la condena más allá de la fecha en que concluiría según los términos de la sentencia del tribunal del Estado sentenciador.

3. Las autoridades del Estado sentenciador podrán solicitar, por medio de las Autoridades Centrales, informes sobre la situación en que se halle el cumplimiento de la condena de cualquier persona sentenciada trasladada al Estado receptor conforme a la presente Convención.

#### **ARTICULO VIII - REVISIÓN DE LA SENTENCIA Y EFECTOS EN EL ESTADO RECEPTOR**

El Estado sentenciador conservará su plena jurisdicción para la revisión de las sentencias dictadas por sus tribunales. Asimismo, conservará la facultad de conceder indulto, amnistía o gracia a la persona sentenciada. El Estado receptor, al recibir notificación de cualquier decisión al respecto, deberá adoptar de inmediato las medidas correspondientes.

#### **ARTICULO IX - APLICACIÓN DE LA CONVENCION EN CASOS ESPECIALES**

La presente Convención también podrá aplicarse a personas sujetas a vigilancia u otras medidas de acuerdo con



las leyes de uno de los Estados Partes relacionadas con infractores menores de edad. Para el traslado deberá obtenerse el consentimiento de quien esté legalmente facultado para otorgarlo.

Si así lo acordaren las Partes y a efectos de su tratamiento en el Estado Receptor, la presente Convención podrá aplicarse a personas a las cuales la autoridad competente hubiera declarado inimputable. Las Partes acordarán, de conformidad con su derecho interno, el tipo de tratamiento a dar a las personas trasladadas. Para el traslado deberá obtenerse el consentimiento de quien legalmente esté facultado para otorgarlo.

#### **ARTICULO X - TRÁNSITO**

Si la persona sentenciada, al ser trasladada, tuviera que atravesar el territorio de un tercer Estado Parte en esta Convención, éste deberá ser notificado mediante envío de la resolución que concedió el traslado por el Estado bajo cuya custodia se efectuará el mismo. En tales casos, el Estado Parte de tránsito podrá o no otorgar su consentimiento al paso de la persona sentenciada por su territorio.

No será necesaria la notificación cuando se haga uso de los medios de transporte aéreo y no se haya previsto ningún aterrizaje regular en el territorio del Estado Parte que se vaya a sobrevolar.

#### **ARTICULO XI - AUTORIDAD CENTRAL**

Los Estados Partes al firmar, ratificar o adherir a la presente Convención, notificarán a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, la designación de la Autoridad Central encargada de realizar las funciones previstas en esta Convención. La Secretaría General distribuirá entre los Estados Partes de esta Convención una lista que contenga las designaciones que haya recibido.

#### **ARTICULO XII - ALCANCE DE LA CONVENCION**

Nada de lo estipulado en la presente Convención se interpretará en sentido restrictivo de otros tratados bilaterales o multilaterales u otros acuerdos suscritos entre las Partes.

#### **CLÁUSULAS FINALES**

##### **ARTICULO XIII**

La presente Convención está abierta a la firma de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos.

##### **ARTICULO XIV**

La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

##### **ARTICULO XV**

La presente Convención quedará abierta a la adhesión de cualquier otro Estado. Los instrumentos de adhesión se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

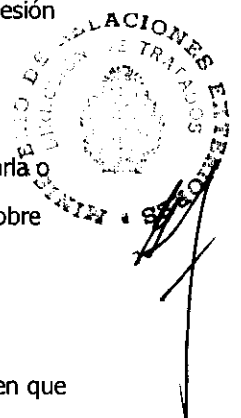
##### **ARTICULO XVI**

Los Estados podrán formular reservas a la presente Convención al momento de aprobarla, firmarla, ratificarla o adherirse a ella, siempre que no sean incompatibles con el objeto y propósito de la Convención y versen sobre una o más disposiciones específicas.

##### **ARTICULO XVII**

La presente Convención entrará en vigor para los Estados ratificantes el trigésimo día a partir de la fecha en que

ES COPIA FIEL DEL TEXTO ORIGINAL



se haya depositado el segundo instrumento de ratificación.

Para cada Estado que ratifique la Convención o adhiera a ella después de haber sido depositado el segundo instrumento de ratificación la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión.

#### **ARTICULO XVIII**

La presente Convención regirá indefinidamente, pero cualquiera de los Estados partes podrá denunciarla en cualquier momento. La denuncia será comunicada a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Transcurrido un año contado a partir de la fecha de la denuncia, la Convención cesará en sus efectos para el Estado denunciante.

No obstante, sus disposiciones continuarán en vigor para el Estado denunciante en lo atinente a las personas condenadas que hubieran sido transferidas, hasta el término de las respectivas condenas, al amparo de dichas disposiciones.

Las solicitudes de traslado que se encuentren en trámite al momento de la denuncia de la presente Convención, serán completadas hasta su total ejecución, a menos que las Partes acuerden lo contrario.

#### **ARTICULO XIX**

El instrumento original de la presente Convención, cuyos textos en español, francés, inglés y portugués son igualmente auténticos, será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, la que enviará copia auténtica de su texto, para su registro y publicación, a la Secretaría de las Naciones Unidas, de conformidad con el Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas. La Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos notificará a los Estados Miembros de dicha Organización y a los Estados que se hayan adherido a la Convención, las firmas, los depósitos de instrumentos de ratificación, adhesión y denuncia, así como las reservas que hubiese.

EN FE DE LO CUAL, los plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos, firman el presente Convenio, que se llamará "Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero".

HECHA EN LA CIUDAD DE MANAGUA, NICARAGUA, el nueve de junio de mil novecientos noventa y tres.

[Estado de Firmas y Ratificaciones]



ES COPIA FIEL DEL TEXTO ORIGINAL